



RAD. 080013110003-2021-00119-00

INCIDENTE POR DESACATO A TUTELA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto el accionante manifestó que la Entidad prestadora SALUD TOTAL EPS representada legalmente por su director y/o gerente, no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en sentencia de fecha 23 de Abril de 2021, por lo que solicitó el inicio de este incidente por desacato a tutela.

Revisado el expediente encontramos que el accionante ya había impetrado anteriormente incidente de desacato alegando el no pago de incapacidades por parte de SALUD TOTAL EPS por los mismos meses del año 2020 que ahora reclama. Dicho incidente se admitió con auto de fecha 1 de Junio de 2023 y con auto de fecha 13 de Julio de 2023 nos abstuvimos de sancionar dado que SALUD TOTAL EPS manifestó que "Todas las incapacidades fueron debidamente canceladas por nuestra EPS-S; aclarando además que a la fecha el protegido cuenta con una Pérdida de Capacidad Laboral del 54,60% con fecha de estructuración del 10 de septiembre de 2021, por lo que las incapacidades licitadas le corresponden al fondo COLPENSIONES. Dado lo anterior, solicitamos al Despacho se sirva CERRAR el presente trámite de acuerdo con lo arriba expuesto, ya que como se manifestó esta EPS-S procedió con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas ordenadas estando por consiguiente frente a una clara inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y ante el cumplimiento al fallo que nos ocupa."

En cuanto a COLPENSIONES dijo: "no se evidencia que a la fecha el afiliado haya radicado solicitud de reconocimiento de pago de incapacidades ante esta entidad, por lo cual, es pertinente mencionar que el reconocimiento de la prestación no se hace de oficio por parte de esta Administradora de Pensiones, sino que, se requiere el accionar dispositivo de sus afiliados; radicando los documentos soportes de pago de la prestación, adicionalmente los documentos allegados al expediente de tutela, se encuentran incompletos y/o no han sido radicados por el afiliado ante Colpensiones mediante petición formal hasta la fecha, de forma que, este no agotó primero el procedimiento de reclamación administrativa ante esta entidad, y como primera actuación solicitó el pago de la prestación a través de trámite judicial por vía de tutela, situación anterior la cual, no se ajusta al debido proceso en el ordenamiento jurídico Colombiano".

Por ello este Despacho concluyó que: "De lo anterior se colige que no basta con alegar que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado en sede de tutela, sino que se evidencie además una negligencia y un dolo en su actuar, caso en el que no nos encontramos puesto que como se señaló en líneas anteriores, la entidad accionada no tiene peticiones por resolver al accionante, ya que este no ha agotado el cobro de sus incapacidades ante COLPENSIONES, si no que acudió



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

directamente al incidente de desacato, no siendo esta la vía directa para ello; pues acudirá al incidente cuando en efecto se dé un desacato a lo ordenado judicialmente por parte de las accionadas.

Así las cosas, este Despacho no encuentra probado el desacato a fallo de tutela por parte de LA NUEVA E.P.S. y COLPENSIONES por lo que nos abstendremos de sancionar a dichas entidades y **requeriremos al accionante para que haga el trámite administrativo respectivo a fin de obtener el pago de las incapacidades pendientes y no estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera caprichosa e innecesaria."**

Así las cosas, este Despacho requerirá al accionante a fin que explique porqué razón insiste en accionar constitucionalmente pidiendo el pago de unas incapacidades que ya le fueron canceladas por la NUEVA EPS, pues no debe estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria, como bien se le advirtió en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de Julio de 2023: "..... 2.- REQUERIR al accionante para que haga el trámite administrativo respectivo a fin de obtener el pago de las incapacidades pendientes y no estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera caprichosa e innecesaria."

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE

1.- REQUERIR al accionante a fin que explique porqué razón insiste en accionar constitucionalmente pidiendo el pago de unas incapacidades que ya le fueron canceladas por la NUEVA EPS, pues no debe estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria, como bien se le advirtió en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 13 de Julio de 2023: "..... 2.- REQUERIR al accionante para que haga el trámite administrativo respectivo a fin de obtener el pago de las incapacidades pendientes y no estar poniendo a funcionar el aparato judicial de manera caprichosa e innecesaria." Notifíquese a través de secretaria vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.1/23



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 201

Fecha: 4 de Diciembre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
1 de Diciembre de 2023

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa1d96be00cfc1e958cb058fb8d9650faa0bcee0ca386417d74344839fc3835**
Documento generado en 01/12/2023 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

